



TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-093/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente

TJA/5ªSERA/JDB-093/2023, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de [REDACTED], en su carácter de cónyuge del fallecido pensionado por jubilación [REDACTED] en la cual se le declaró como única y legítima beneficiaria, condenándose a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago proporcional de aguinaldo correspondiente del [REDACTED] y gastos funerarios, así como al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a la devolución de las cuotas obrero patronales que en vida fueron efectuadas por el *de cujus*; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Acto demandado:

“LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL, EN FAVOR DE LA SUSCRITA [REDACTED] EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.” (Sic)

Autoridades demandadas

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; e

Instituto de Crédito para los



Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

REGINTSRIAADMON2024 *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la **parte actora presentó** escrito inicial de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, demandando del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos el pago y cumplimiento de diversas prestaciones. Mediante resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la referida

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

autoridad determinó carecer de competencia legal para conocer de dicha petición, ordenando remitir los autos de dicho expediente a este **Tribunal**.

2.- El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este **Tribunal**, remitió los autos originales del expediente en comento al Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción de este **Tribunal**, a fin de que se avocara al análisis de la competencia planteada.

3.- Por resolución de fecha once de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este **Tribunal** aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó registrar la demanda en el libro de demandas iniciales, correspondiendo su conocimiento por razón de turno a la Quinta Sala especializada en Responsabilidades Administrativas.

4.- Previo a subsanar la prevención de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, teniendo como parte actora a [REDACTED], en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en el que señaló como acto reclamado, el señalado en el glosario de esta sentencia.



En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades antes mencionadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó publicar en un lugar visible de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la convocatoria a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] para que comparecieran dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

5.- El ocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, informando que desde el **siete de junio de dos mil veintitrés** se fijó en un lugar visible la convocatoria correspondiente.

6.- El trece de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la apoderada legal del **Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social**, informando respecto de la designación de derechohabientes realizada por el *de cujus*², haciendo del conocimiento de esta Autoridad, que se encontró registro a nombre de [REDACTED], con el parentesco "cónyuge" y [REDACTED], con el parentesco "padres".

² Obra a foja 130 del expediente en que se actúa.

7.- Una vez emplazada, mediante acuerdo de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, dando contestación a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

8.- Mediante diverso acuerdo de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** ampliando su escrito inicial de demanda, solicitando se llamara a juicio al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad antes mencionada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la ampliación de demanda.

9.- Mediante proveído de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad demandada **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, dando contestación a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10.- Por proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se mandó llamar a juicio a los [REDACTED] y [REDACTED], descendientes en primer grado del *de cuius*, concediéndoles el plazo de **diez días**, para que se apersonaran en el presente juicio a fin de deducir los derechos que pudieran corresponderles como



posibles beneficiarios.

11.- Por acuerdos de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas ordenadas mediante autos de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**.

12.- Mediante comparecencia de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a los [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] manifestando que era su deseo no intervenir ni comparecer al procedimiento especial como posibles beneficiarios.

13.- Por proveído de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** por conducto de su Directora General, dando contestación a la ampliación de demanda.

14.- Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada mediante proveído de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.

15.- Mediante vistos de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por **fenecido** el plazo de treinta días correspondiente a la convocatoria a beneficiarios fijada ante el local de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

16.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

17.- En auto de fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, se les tuvo a la **actora** y a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

18. El doce de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que además de las pruebas admitidas en el auto de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintitrés,** se admitieron diversas documentales para la mejor decisión del asunto.

19.- Mediante acuerdo dictado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se tuvo a la **parte actora** informando sobre el deceso de la C. [REDACTED] [REDACTED].

20.- El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de ley, donde ninguna de las partes compareció, procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde únicamente fueron ofrecidos por la **parte actora,** mas no así por las autoridades demandadas; se

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución, misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, y título Quinto de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor; quien por decreto pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida pensión por jubilación, misma que fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que su relación con las autoridades demandadas se actualiza en ser de naturaleza administrativa, con apoyo en el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.⁴

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, de donde se desprende que este

⁴ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.



Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal y, toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, en mérito de lo anterior, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas

Del acuerdo de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, se desprende que no se ratificaron ni ofrecieron pruebas; por lo que en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron las siguientes documentales:

1. **La Documental:** Consistente en original de acta de defunción del finado [REDACTED], misma que se encuentra registrada en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED] del municipio de Jiutepec, Morelos,

con número de certificado de defunción de la [REDACTED]
[REDACTED].

2. **La Documental:** Consistente en original de acta de matrimonio de los contrayentes [REDACTED] y [REDACTED], misma que se encuentra registrada en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED], número de acta [REDACTED] del municipio de Jojutla, Morelos⁶.

3. **La Documental:** Consistente en Constancia original de puestos de servicio del ciudadano [REDACTED] expedida por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos⁷.

4. **La Documental:** Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] misma que se encuentra registrada en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED], acta número [REDACTED], en el municipio de Cuernavaca, Morelos⁸.

5. **La Documental:** Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] misma que se encuentra registrada en el

⁵ Obra en sobre amarillo a foja 31 del expediente principal.

⁶ Obra en sobre amarillo a foja 31 del expediente principal.

⁷ Obra en sobre amarillo a foja 31 del expediente principal.

⁸ Obra en sobre amarillo a foja 31 del expediente principal.



libro [REDACTED], acta número [REDACTED], oficialía [REDACTED] del registro civil del municipio de Cuernavaca, Morelos⁹.

6. **La Documental:** Consistente en copia simple de la constancia de jubilación a nombre de [REDACTED] expedida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos¹⁰.

7. **La Documental:** Consistente en copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] misma que se encuentra registrada en la oficialía [REDACTED], libro 1, con número de acta [REDACTED] en el registro civil del municipio de Tlayacapan, Morelos¹¹.

8. **La Documental:** Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED], con número de clave de elector [REDACTED]¹².

9. **La Documental:** Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] con número de clave de elector [REDACTED] [REDACTED]¹³.

10. **La Documental:** Consistente en copias simples del periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED]

⁹ Obra en sobre amarillo a foja 31 del expediente principal.

¹⁰ Consultado a foja 8 del expediente principal.

¹¹ Consultado a foja 9 del expediente principal.

¹² Consultado a foja 10 del expediente principal.

¹³ Consultado a foja 94 del expediente principal.

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]¹⁴.

11. **La Documental:** Consistente en copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] con numero de clave de elector [REDACTED]⁵.

12. **La Documental:** Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED], con numero de clave de elector [REDACTED]¹⁶.

13. **La Documental:** Copia simple de escrito de solicitud de pensión por viudez, suscrita por [REDACTED], [REDACTED] recibido el día veintiséis de abril de dos mil veintidós¹⁷.

14. **La Documental:** Consistente en copias simples constantes en cuatro fojas (4), de cédula de notificación por oficio con sello de recibido de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve¹⁸.

15. **La Documental:** Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que se encuentra registrada en la

¹⁴ Consultado a fojas de la 86 a la 91 del expediente principal.

¹⁵ Consultado a foja 95 del expediente principal.

¹⁶ Consultado a foja 96 del expediente principal.

¹⁷ Consultado a foja 97 del expediente principal.

¹⁸ Consultado a fojas de la 165 a la 168 del expediente principal.



oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED] en el municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero ¹⁹.

16. **La Documental:** Consistente en Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que se encuentra registrada en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED] en el municipio de Cuernavaca, Morelos.²⁰

17. **La Documental:** Consistente en Copias certificadas constantes en una foja (1) útil según su certificación, correspondiente al oficio [REDACTED] [REDACTED].²¹

18. **INSPECCIÓN JUDICIAL A PERSONA:** A cargo de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, sobre la ciudadana [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, las admitidas para mejor proveer de acuerdo al auto dictado en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro:

1. **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas constantes de seis fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la

¹⁹ Consultado a foja 196 del expediente principal.

²⁰ Consultado a foja 197 del expediente principal.

²¹ Consultado a foja 222 del expediente principal.

²² Consultado a foja 283 del expediente principal.

Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos²³.

2. **La Documental:** Consistente en acuse de oficio número [REDACTED] con sellos de recibido en fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos²⁴.

3. **La Documental:** Consistente en constancia de periodos cotizados a nombre de Cándido Salgado Ramírez, expedida por la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos²⁵.

4. **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constantes de una foja útil según su certificación, misma que corresponde al acuse de recibido de oficio [REDACTED], suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos²⁶.

5. **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas constantes de una foja útil según su

²³ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

²⁴ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

²⁵ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

²⁶ Consultado en el cuadernillo de datos personales.



certificación, misma que corresponde al acuse de recibido de oficio [REDACTED], suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos²⁷.

6. **La Documental:** Consistente en constancia salarial a nombre de [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos²⁸.

7. **La Documental:** Consiste en constancia de puestos a nombre de [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos²⁹.

8. **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas constantes de ciento dieciocho fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los documentos existentes en el expediente personal de [REDACTED].

5.2 De la designación de beneficiarios.

²⁷ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

²⁸ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

²⁹ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

³⁰ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas, queda demostrado:

1. El fallecimiento del [REDACTED],
ocurrido el día [REDACTED]
[REDACTED]
2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].
3. El puesto de Auxiliar de Mantenimiento, adscrito en la
Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor
que ocupó [REDACTED]; y
4. A la fecha de su fallecimiento [REDACTED]
[REDACTED] gozaba de pensión por jubilación, con base en el
decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial
"Tierra y Libertad", [REDACTED] de fecha cuatro [REDACTED]
[REDACTED]

En el presente expediente transcurrió el término de treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED].

Cabe reiterar que, como se puede apreciar, el fallecido fue pensionado por jubilación mediante el decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] de fecha [REDACTED], con fundamento en la **LSERCIVILEM**, al haberse desempeñado como [REDACTED].



██████████ adscrito en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor; de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma; y el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de un pensionado, siendo este el último carácter con el que se ostentó el finado, actualizándose su relación con las autoridades, de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Por otro lado, en la narración de los hechos del escrito inicial de demanda, específicamente en el número 1, la **parte actora** manifestó bajo protesta de decir verdad, que durante su relación con el finado, procrearon dos hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambos ya mayores de edad, sin que ninguno se encuentre estudiando o tenga alguna imposibilidad física o mental para trabajar, por lo que no es de actualizarse a su favor lo dispuesto en la fracción II inciso a) del artículo 65 de la **LSERCIVILEM**. Aunado a lo anterior, los antes citados comparecieron en fecha **siete de agosto de dos mil veintitrés**³¹, a efecto de manifestar que no era su deseo intervenir ni comparecer al presente procedimiento especial como posibles beneficiarios.

Por ello, para continuar con la presente declaración de beneficiarios, es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, el acaecido [REDACTED] [REDACTED] hizo la designación como sus beneficiarios de su seguro de

³¹ Consultado a foja 227 del expediente principal



vida a su cónyuge [REDACTED] así como a su hija [REDACTED] lo que se encuentra acreditado con la siguiente prueba:

Documental: Consistente en juego de copias certificadas constantes de ciento dieciocho fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los documentos existentes en el expediente personal de [REDACTED]

[REDACTED]³².

De la documental señalada con antelación, se advierte el cálculo del seguro de vida amparado por la póliza [REDACTED]³³, desprendiéndose la designación de beneficiarios a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] en una proporción del 50%.

Por otra parte, como derechohabientes ante el Instituto Mexicano de Seguro Social, a su esposa [REDACTED] y a su madre [REDACTED], con base al siguiente medio probatorio:

La Documental: Consistente en oficio número [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 12 de junio de 2023, emitido por la apoderada legal del Órgano de Operación administrativa desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social³⁴.

³² Consultado en el cuadernillo de datos personales.

³³ Consulado en el cuadernillo de datos personales, foja 00096 según su certificación.

³⁴ Consultado a foja 130 del expediente principal.

Y por cuanto, a sus cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, no realizó designación alguna, de acuerdo al informe rendido mediante oficio [REDACTED] de fecha doce de junio de dos mil veintitrés³⁵.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este órgano colegiado advierte, de lo anteriormente expuesto, que el fallecido [REDACTED], eligió como beneficiarias de su seguro de vida a su cónyuge [REDACTED] y a su hija [REDACTED]; no obstante lo anterior, de acuerdo con la comparecencia de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la [REDACTED] manifestó su deseo de no intervenir ni comparecer al presente procedimiento especial como posible beneficiaria.

De igual manera, del informe rendido por la apoderada legal del Órgano de Operación administrativa desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que el *de cuius* designó como derechohabientes a su cónyuge [REDACTED] [REDACTED] así como a su madre [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, de la documental consistente en acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED], misma que se encuentra registrada en el libro [REDACTED] acta número [REDACTED] oficialía [REDACTED] del registro civil del municipio de Cuernavaca, Morelos³⁶, se advierte el fallecimiento de esta última.

³⁵ Consultado a foja 127 del expediente principal.

³⁶ Consultada a foja 288 del expediente principal.



Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducirlo, no acudió persona alguna, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

Por lo anterior, siguiendo por similitud lo dispuesto en el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar se encuentra la cónyuge supérstite; en este caso, la parte actora [REDACTED] [REDACTED], como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio.

Por ello, este Tribunal declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**; es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**³⁸.

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEM** la que rige, en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este

³⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

³⁸ Antes referenciado



procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento, la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, sí tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos, comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos, se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es de emplazar a la autoridad para la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a



juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO³⁹.

³⁹ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV⁴⁰ de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁴⁰ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no sólo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelva lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido el actor al momento de su fallecimiento **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, tenía calidad de pensionado por jubilación.

Asimismo en términos de los artículos 11 fracción V, VII, XXIV y XXV⁴¹ del **REGINTSRIAADMN2024**, se concluye

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...
⁴¹ **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a la que le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los

V. **Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente**, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; **vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable**, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

VII. **Realizar la inclusión en las nóminas respectivas de las personas servidoras públicas en activo, personas jubiladas y pensionadas**, en los términos de la Normativa;

XXIV. **Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de las personas jubiladas y pensionadas**;

XXV. **Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a las personas servidoras públicas en activo, personas pensionadas y jubiladas de la Administración Pública Centralizada**, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Secretaría correspondiente;



pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ejerce, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse.

El demandado **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, contados a partir del **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED], y si la demanda fue presentada hasta el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, entonces aduce que el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.

Manifestaciones que se tienen por improcedentes. Lo anterior es así, ya que como se indicó con anticipación, la norma bajo la cual se le reconoció a la **parte actora** el carácter de única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED], para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, fue la **LSERCIVILEM**; en esa tesitura, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 104 del citado cuerpo normativo, mismo que indica:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Término que resulta ser el de mayor beneficio para la justiciable.

De ahí que, si [REDACTED], falleció el [REDACTED], el término de un año venció el [REDACTED] y si la **parte actora** presentó su escrito inicial de demanda el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, es obvio que el año que el



precepto legal antes enunciado prevé, aún no había transcurrido.

No pasa desapercibido el hecho de que la **parte actora** presentó su escrito inicial de demanda en la fecha indicada, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues la presentación de la demanda interrumpe la prescripción en términos de lo dispuesto expresamente por el artículo 108 fracción I⁴² de la **LSERCIVILEM**, ya que por interpretación, la sola presentación de la demanda, incluso ante autoridad incompetente es susceptible de producir esa interrupción, pues refleja la voluntad del trabajador de deducir su acción⁴³; por lo que en ese orden de ideas, no se actualiza lo argumentado por la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, por cuanto a la extemporaneidad de la demanda.

Por otro lado, la autoridad demandada, **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, hizo valer lo dispuesto en los artículos 12 fracción II, 37 fracción XVI y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

⁴² Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen: I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

⁴³ Tesis con número de registro digital 203031 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.4o.T.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 990, Tipo: Aislada.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Refirió que no es la autoridad competente para atender lo que la **parte actora** pretende con el presente juicio al ser una declaración de beneficiarios, pues únicamente le corresponde la autorización y ministración de los recursos de conformidad a las partidas autorizadas de acuerdo al presupuesto del ejercicio fiscal, siendo la autoridad competente para ocuparse del asunto la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal.

En ese orden de ideas, no se actualizan las causales de improcedencia propuestas, pues la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** cuenta con facultades para desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos; siendo que el fallecido [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], adscrito en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor; sin embargo, a la fecha de su fallecimiento, se encontraba pensionado por jubilación y, la actora al ser la cónyuge superviviente ha adquirido la calidad de beneficiaria, por lo que la dependencia de mérito adquiere las obligaciones antes mencionadas a favor de la demandante, en términos del artículo 11, fracción V del **REGINTSRIAADMN2024**, anteriormente transcrito; por lo tanto, se asume que la autoridad demandada antes mencionada, se encuentra conminada al cumplimiento de lo que en el presente asunto se determine, pues como bien lo refiere en su escrito de contestación de demanda, es la encargada de la autorización y ministración de los recursos económicos, contando con facultades para erogar gastos a través de cheques, transferencias electrónicas o cualquier otro medio de pago y la **parte actora** se ha constituido en beneficiaria de [REDACTED] [REDACTED] de ahí la obligación de esa dependencia a que le realice los pagos por la calidad de beneficiaria que adquiere al haber estado casada con el fallecido.

La autoridad demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, hizo valer las causales de improcedencia contenidas

en el artículo 37 fracciones XII y XVI de la
LJUSTICIAADMVAEM:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

Argumentó que la causa de improcedencia invocada, obedece a la omisión de la persona fallecida de acudir a registrarse ante dicho organismo para manifestar de forma expresa su voluntad para designar beneficiarios respecto de las cuotas aportadas a dicho Instituto.

Por lo que ante dicha omisión, el referido Organismo no se encuentra en condiciones de realizar la devolución de las cuotas hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, debe resaltarse el contenido del artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que a la letra indica:

Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.



De la anterior transcripción se advierte que el ordenamiento legal que rige la actuación de la autoridad demandada contempla que la devolución de las cuotas efectuadas por el *finado* se realice en favor de la persona que sea declarada beneficiario por la autoridad competente, por lo que la causal de improcedencia que hace valer deviene improcedente.

Por cuanto a la causal de improcedencia hecha valer referente a la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como se señaló en líneas que preceden el procedimiento que nos ocupa, no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, por lo que de igual manera la causal invocada resulta improcedente.

En se orden de ideas, se concluye en el presente apartado, que las causales propuestas por las autoridades demandas de mérito, no se actualizan por lo anteriormente expuesto.

6.2 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se cubría la pensión del finado [REDACTED] [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████████ que, de acuerdo con el original de la constancia de salarios, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, misma que tiene eficacia probatoria plena al tratarse de una documental pública, se advierte que recibía una remuneración mensual por la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████)44.

Por lo tanto, se concluye que la pensión mensual que el fallecido percibía era por dicha cantidad.

En esa tesitura, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria
██████████	██████████	██████████

En tanto, la terminación de la relación administrativa se dio con el acaecimiento de ██████████ ██████████ ██████████, ocurrido el ██████████ ██████████ ██████████; hecho no controvertido y que quedó demostrado con:

La Documental: Consistente en original de acta de defunción del finado ██████████ ██████████ ██████████, misma que se encuentra registrada en la oficialía ██████████, libro ██████████ acta número ██████████, del municipio de Jiutepec, Morelos, con numero de certificado de defunción de la ██████████ ██████████45.

44 Consultado en el cuadernillo de datos personales.

45 Obra en sobre amarillo a foja 31 del expediente principal.



Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, porque como se advierte de la prueba consistente en:

La Documental: Consistente en copias simples del periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ⁴⁶.

El fallecido fue pensionado por jubilación mediante el decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en la **LSERCIVILEM**; de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, así como las prestaciones a las que se hizo acreedor; entonces lo procedente es que sus pretensiones se analicen a la luz de esa regulación.

Cabe destacar, que la autoridad demandada, el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en lo general respecto todas y cada de las reclamaciones contestó, que eran improcedentes por haber presentado fuera del plazo legal la demanda; sin embargo, dicha defensa ya ha sido analizada por este cuerpo colegiado en líneas anteriores decretando su improcedencia; por tanto, es conducente entrar al estudio de las reclamaciones efectuadas.

⁴⁶ Consultado a fojas 86 a la 88 del expediente principal.



argumentando que si el *finado* falleció el ocho de octubre de dos mil veintiuno, la **parte actora** debió presentar su reclamo a más tardar el nueve de octubre de dos mil veintidós; no obstante lo anterior, se estima **infundada** la defensa hecha valer por la autoridad demandada.

Lo anterior es así toda vez que el acaecimiento del finado [REDACTED] fue el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en ese sentido es claro que, si la parte actora realizó dicho reclamo mediante la demanda presentada con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, es incuestionable que se encuentra dentro del plazo para reclamar el pago del aguinaldo devengado por quien en vida fuera su esposo.

Por otra parte, la autoridad demandada señala como segunda defensa que toda vez que la defunción del *de cujus* se informó hasta el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, le fue cubierto el pago de pensión por todo el mes de octubre del año dos mil veintiuno, por lo que del nueve al treinta de octubre de dos mil veintiuno, le fueron cubiertos veintidós días, por un importe total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo cual acredita en términos del comprobante de ingresos correspondiente al mes de octubre de dos mil veintiuno⁴⁸, documental que al no haber sido objetada por la **parte actora** obtiene valor probatorio.

⁴⁸ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

De las constancias que se encuentran integradas en autos no se desprende el pago de aguinaldo por el periodo reclamado, por lo que resulta procedente su condena. Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por noventa días (pago anual de aguinaldo), dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se multiplica por los [REDACTED] días que transcurren del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con la siguiente tabla:

PERÍODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Ascendiendo a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debiendo restarse a dicho monto el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a los veintidós días pagados en exceso, lo que da un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

⁴⁹ Todos los meses se consideran integrados por 30 días, al los pagos quincenales.



Operaciones	[REDACTED]
Subtotal	[REDACTED]
Menos el pago efectuado	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por ende, se condena al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos** y a la **Secretaría de Hacienda** al pago de esa cantidad.

6.3.2 Gastos Funerarios

La **parte actora** reclama el pago de gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos en términos del artículo 43 fracción XVII de la **LSERCIVILEM**.

En ese sentido, cabe señalar que la parte demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** opuso la excepción de prescripción, argumentando que si el *de cujus* falleció el ocho de octubre de dos mil veintiuno, la **parte actora** debió presentar su reclamo a más tardar el nueve de octubre de dos mil veintidós.

Es fundada la excepción hecha valer por la autoridad demandada debido a que la solicitud del pago de gastos funerarios, se presentó después del plazo de un año; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se trata de una adulta mayor, tal como se advierte de las copias

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

certificadas del expediente personal del finado [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] de donde se desprende la credencial para
votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de
la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], y se advierte que su fecha
de nacimiento fue el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] es decir a la fecha de la resolución de la
presente demanda, cuenta con [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo anterior, se encuentra considerada una persona
adulta mayor, tal como lo dispone el artículo 3, fracción I⁵⁰ de
la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

⁵⁰ **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y
que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

...



En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 1o.⁵¹ *Constitucional*; 25, numeral 1⁵², de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17⁵³ del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los*

51 Artículo 1o.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

52 Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

53 Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la **especial protección de los derechos de las personas mayores.**

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Y el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, debe considerarse ese marco



normativo, así como el artículo 5o. de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

En ese contexto, este **Tribunal**, al conocer de un juicio en el que intervienen adultos mayores en el que solicita sean declarados beneficiarios, en este caso de los haberes de su cónyuge, y que dependía económicamente de él, se ubican en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos b., c. d. y fracción III, inciso a)⁵⁴, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, y 6, fracción II, incisos b. y c., y fracción III, inciso a.⁵⁵ de la *Ley de Desarrollo, Protección e*

⁵⁴ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

...
II. De la certeza jurídica:

...
b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos. c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

...
III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

⁵⁵ **Artículo 6.** La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

...
II. De certeza jurídica:

...

Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos; por lo que **se debe proteger de manera reforzada sus derechos**, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

Sobre estas bases, este **Pleno** considera que debe haber una protección legal reforzada a favor de la actora, por ser una persona adulta mayor, por su dependencia económica con el fallecido y porque su pretensión está relacionada con la declaración de beneficiarios de los haberes de su esposo y con el pago de diversas prestaciones con motivo de su muerte, lo que involucra su alimentación, y el poder tener una vida con calidad; por tanto, dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer, la resolución de este **Tribunal** es de reconocerle y garantizarle el alcance de su derecho como beneficiaria de los derechos de su finado esposo, aún y cuando su solicitud de pago de gastos funerarios, fue extemporánea; por lo tanto, es procedente, se realice el pago de la diferencia de gastos funerarios como se analizará más adelante.

b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y
c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

...

III. De salud, alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones de Salud;

...



No pasa inadvertido que, la autoridad demandada también argumentó que, ese concepto no es un derecho del personal jubilado como lo fue el fallecido, al no ser trabajador activo; ello lo sustenta en los artículos 43 fracción XVII⁵⁶ y 64⁵⁷ de la **LSERCIVILEM**, que dispone los derechos de los **“trabajadores”**, condición de la cual carecía [REDACTED] [REDACTED] asimismo agrega que el segundo de los preceptos citados determina que la muerte de la persona que se encuentre jubilado o pensionado únicamente origina el derecho a una pensión por viudez, no así el pago de gastos funerales.

Este **Tribunal** determina que la apreciación de la demandada es incorrecta por las siguientes consideraciones:

Es menester reiterar que el finado fue pensionado con base a la **LSERCIVILEM**; por lo tanto, como ya se indicó, el estudio de la presente prestación será realizada con base en lo establecido en esa normatividad, de la que se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no solo el artículo 43 de esa legislación los

⁵⁶ **Artículo 43.- Los trabajadores** de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

⁵⁷ **Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez** que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

contiene, tal es el caso del artículo 45⁵⁸ de ese mismo cuerpo normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones

⁵⁸ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

III.- Proporcionarles servicio médico;

IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escafón;

VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;



de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como **único** derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios la pensión por viudez. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis:

Como quedó previamente razonado, al presente asunto le es aplicable la **LSERCIVILEM**; es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

c).- Para desempeñar cargos de elección popular;

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;

y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(Lo resaltado no es origen)

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, se establece la manera en que habrán de obtenerse los montos de las pensiones.

Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma en que deberá integrarse el pago de la pensión, establece además que ésta debe de incluir **las prestaciones** del trabajador, entre ellas se encuentra el pago de gastos funerarios; es decir que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de gastos funerarios, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis; es decir, la muerte de trabajador y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en

documentos existentes en el expediente personal de [REDACTED].

De dicho medio probatorio, de la foja [REDACTED] a la foja [REDACTED] según su certificación, se advierte el pago por concepto de **gastos funerarios** en favor de [REDACTED] y [REDACTED] por un importe de [REDACTED] a cada una respectivamente, documental que al no haber sido objetada por la **parte actora** adquiere valor probatorio pleno, por lo que se acredita el pago parcial de dicha prestación.

En consecuencia, resulta procedente **condenar** al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos** y a la **Secretaría de Hacienda** al pago de la diferencia por concepto de **Gastos Funerarios** por un importe de [REDACTED] de conformidad con la siguiente cuantificación:

Importe gastos funerarios	[REDACTED]
Menos el pago realizado	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

6.3.4 Pago de aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

⁶⁰ Consultado en el cuadernillo de datos personales.



La **parte actora**, en su escrito de ampliación de demanda⁶¹, reclama del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** el pago de las aportaciones realizadas por el finado [REDACTED]. Al respecto cabe señalar que la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, define en su artículo 3 “aportación” y “cuota” de la siguiente manera:

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IV. Aportación, a la cantidad en dinero que cubre el ente obligado por cada afiliado para que reciba los beneficios que otorga la presente Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley;

X. Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley;

...

De las anteriores definiciones y teniendo en consideración que la **parte actora** manifestó contar (en su momento) con [REDACTED], así como que no sabe leer ni escribir, deberá ser tratada al amparo de los derechos humanos de las personas mayores, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre los trabajadores de

⁶¹ Consultado de la foja 177 a 181 del expediente principal

edad; el Protocolo de San Salvador, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, esta última reconociendo como derechos humanos de las personas de sesenta años o más, entre otras: **a la integridad, dignidad y de preferencia**: lo que implica el derecho a recibir protección del Estado, las familias y la sociedad, para tener acceso a una vida de calidad, así como al disfrute pleno de sus derechos, contempla también el derecho a una vida libre de violencia, **a la certeza jurídica**: que implica recibir un trato digno y apropiado por las autoridades en cualquier proceso jurisdiccional en el que se vean involucrados, su derecho a recibir atención preferente para la protección de su patrimonio y a recibir asesoría jurídica gratuita, **a la salud, la alimentación y la familia**: lo que implica que las personas mayores tienen derecho a recibir los satisfactores necesarios para su atención integral, incluyendo su acceso preferente a los servicios médicos y a recibir capacitación y orientación respecto a su salud, nutrición, higiene y todos aquellos aspectos que favorezcan su cuidado personal, **de la denuncia popular**, lo que implica que cualquier persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier transgresión a los derechos humanos de las personas mayores.

En mérito de lo anterior, en términos de lo consagrado por el artículo 94 párrafo segundo de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** está en posibilidad de acudir a la suplencia de la deficiencia de la queja y con ello



analizar adecuadamente lo peticionado por la promovente. En ese sentido, se tiene que la pretensión que reclama de la autoridad demandada lo es la **devolución de las cuotas realizadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**

Ahora bien, a efecto de determinar la procedencia de la pretensión reclamada debe atenderse lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos⁶², precepto legal del cual se advierte que los beneficiarios del afiliado fallecido tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, por lo que atendiendo a la designación efectuada en favor de la **parte actora** como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente, es claro que se encuentra en la hipótesis requerida por el numeral antes señalado.

En ese orden de ideas, partiendo de una protección reforzada a favor de la **parte actora** en su calidad de adulto mayor, se estima procedente **condenar a la parte demandada Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a la devolución de las cuotas realizadas por el fallecido [REDACTED].**

⁶² Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente. En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

Ahora bien, a fin de determinar el monto de la condena debe atenderse a la probanza ofrecida por la autoridad demandada y que se hace consistir en:

LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constantes en una foja (1) útil según su certificación, correspondiente al oficio [REDACTED].

Medio probatorio del cual se advierte que el monto de las cuotas a favor del finado [REDACTED], es por la cantidad de [REDACTED].

Por lo que resulta procedente **condenar** a la autoridad demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, al pago de dicha cantidad en favor de la actora.

6.4 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo ambas del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, un término de **diez días** en el ámbito de sus respectivas competencias den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo



dispuesto por los artículos 90⁶³ y 91⁶⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁶⁵

⁶³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁶⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

6.6 Deducciones Legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁶⁶

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Los pagos deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDB-093/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, lo anterior, con fundamento

⁶⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁶⁷ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a la cónyuge supérstite [REDACTED], como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

7.2 Se condena a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos y Secretaría de Hacienda del Poder ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] en términos de la presente sentencia y que derivan de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Aguinaldo proporcional [REDACTED]	[REDACTED]
Gastos funerarios	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

⁶⁷ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.



7.3 Se condena a la autoridad demandada Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la LJUSTICIAADMVAEM; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la LORGTJAEMO; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos Libre

y Soberano de Morelos y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en el numeral **7.2**.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en el numeral **7.3**.

QUINTO. Las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo ambas del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al termino establecido en el subtítulo **6.4**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**



ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción
Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular
de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de
Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,
Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**
Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en suplencia por
ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas y
ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición
Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se
reformen y adicionan diversas disposiciones de la *Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil
dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

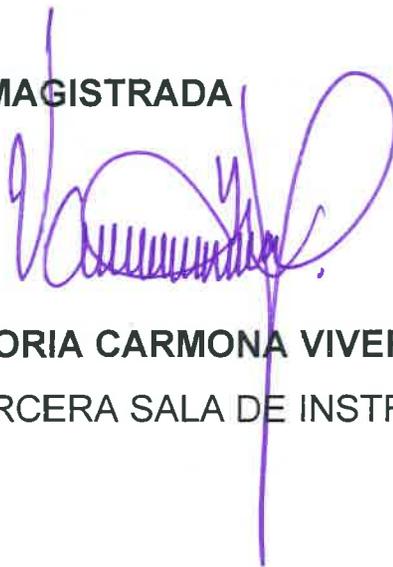
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-093/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

VRPC/dasm

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".